

**Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 209 y se adiciona un artículo 209 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a efecto de establecer una tasa homologada y una cuota mínima en el cobro del Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles en los 60 Municipios del Estado, y se reforma el artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.**

**DIP. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

**Quien suscribe la presente, Diputado Javier Rafael Ortega Blancas**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción I, 48y 54 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 fracción I y 10 apartado A, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 114 y 116 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, me permito someter a la consideración y, en su caso, aprobación de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 209 y se adiciona un artículo 209 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, a efecto de establecer**

**una tasa homologada y una cuota mínima en el cobro del Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles en los 60 Municipios del Estado**,y se reforma el artículo 28 de la Ley de catastro del estado de Tlaxcala, lo anterior, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICION DE MOTIVOS**

Nuestro sistema jurídico constitucional establece, en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General de la República, una serie de atribuciones a favor de los municipios con el objeto de que cuenten con el erario suficiente a efecto de satisfacer no sólo los servicios públicos que sus habitantes requieren, sino también para su desarrollo propio, sobre todo para hacer patente el ejercicio de su libertad al disponer de dichos recursos sin intervención de ninguna especie, sea federal o estatal.

Así, dicho artículo 115 constitucional prevé una serie de obligaciones y prerrogativas a favor de los Municipios, que en la parte conducente establece lo siguiente:

***IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:***

a) *Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.*

...

c) ...

...

*Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.*

El precepto constitucional citado con antelación protege la hacienda municipal, y en la parte que nos interesa, encontramos que se menciona lo siguiente: Los Municipios percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados, entre otros, **sobre la transmisión o traslación de la propiedad inmobiliaria entre particulares**, estableciendo para tal efecto las tablas de valores catastrales que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre dicha propiedad. En suma, se establece en la fracción IV, inciso a) del precepto citado, que los municipios percibirán contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, **por lo que evidentemente, el cobro del impuesto**

**por traslación de dominio, es una contribución establecida por la Legislatura local a favor de los Municipios.**

Establecido lo anterior, procedemos a señalar las deficiencias y discrepancias que existen en la legislación fiscal en el Estado de Tlaxcala en la materia. Así, encontramos que el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, regula todos los aspectos de este impuesto recaudado por los municipios, y lo define de la siguiente forma:

**Capítulo II**  
**Impuesto Sobre Transmisión**  
**de Bienes Inmuebles**

***Artículo 202.** Es objeto de este impuesto, la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio de cualesquiera de los municipios del Estado, así como de los derechos relacionados con dichos inmuebles.*

***Artículo 208.** La base de este impuesto será el valor mayor que resulte de comparar el precio de la transmisión, el valor catastral y el valor fiscal.*

Asimismo, en cuanto a la forma de calcular y liquidar este Impuesto, el artículo 209, del citado Código ordena lo siguiente:

**Artículo 209.** *Este impuesto se recaudará y liquidará en la forma y términos que establezca la Ley de Ingresos del Municipio correspondiente.*

Derivado de lo dispuesto en este artículo se originan diversas complicaciones para los ciudadanos, por la diversidad de regulaciones que existen en las leyes de ingresos municipales sobre la materia. En efecto, en primer lugar, uno de los principales obstáculos para que la ciudadanía escriture sus bienes inmuebles, es la falta de recursos para el pago de las diferentes contribuciones municipales. Uno de los impuestos más caros que se debe pagar a la Tesorería Municipal al momento de escriturar es el Impuesto de Transmisión de Bienes Inmuebles mediante la contestación de Avisos Notariales.

En segundo término, por primera vez en el Estado de Tlaxcala, los 60 municipios tienen su propia ley de ingresos (es decir, existen 60 leyes de ingresos municipales), por lo que cada Municipio estableció una cuota o tasa diferente para el cobro de este impuesto, sin considerar si dicho Municipio tiene o no actualizada su tabla de valores catastrales.

Al realizar un análisis de las leyes de ingresos vigentes de los municipios en nuestro Estado, en el rubro del Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, encontramos que la tasa para calcular el pago de dicho impuesto oscila entre el dos y el tres por ciento sobre el valor del inmueble, sin que exista una justificación

legal o técnica de este cobro diferenciado, tal se plasma a continuación:

- 1) 43 municipios establecen una tasa del 2%.
- 2) 5 municipios establecen una tasa del 2.2%.
- 3) 1 municipio establece una tasa del 2.3%.
- 4) 4 municipios establecen una tasa del 2.5%.
- 5) 1 municipio establece una tasa del 2.67%
- 6) 5 municipios establecen una tasa del 3%
- 7) 1 municipio establece la tarifa de 3 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por lo anterior, y a efecto de otorgar certeza jurídica y garantizar igualdad a los ciudadanos en materia fiscal, la presente Iniciativa tiene como propósito establecer desde el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, una tasa o tarifa única y homologada del Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, **del dos por ciento**, misma que se deberá cobrar en el pago del citado impuesto en los 60 municipios del Estado de Tlaxcala, pues, como ya se mencionó, no existe una justificación técnica ni jurídica del porqué, en algunos municipios se cobra el dos por ciento y en otros hasta el tres por ciento.

Importa destacar que la aplicación de una tasa fija a razón del dos por ciento, a cualquier nivel de patrimonio particular no supone que se contribuya de manera desigual, en virtud de que ante la variación de la base tributaria, la tasa, aunque es la misma,

conlleve a que el contribuyente pague más o menos conforme a esa modificación, reconociéndose así la capacidad contributiva individual.

De igual forma, desde el Código Financiero del Estado, se establecerá la cuota mínima del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles que se deberá pagar cuando al aplicar la tasa del dos por ciento a la base, resultare un impuesto inferior a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (\$680.00 pesos) para los 60 municipios del Estado, pues actualmente la cuota mínima de este impuesto también varía de municipio en municipio.

Finalmente, también desde el Código Financiero se establecerá que, para aquellos municipios que no tengan actualizada su tabla de valores catastrales, en los términos que ordena Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, solo podrán cobrar la cuota mínima del Impuesto Sobre Transmisión de Bienes, sin poder aplicar la tasa del dos por ciento sobre el valor catastral o comercial del bien inmueble objeto de traslación, lo anterior en razón de la omisión del Ayuntamiento respectivo para cumplir y observar las normas catastrales.

Es correcto lo referido en el párrafo que antecede en virtud de que, la atribución de los Ayuntamientos de presentar su Tabla de Valores al Congreso Local no es una facultad optativa o discrecional de los municipios, sino una facultad de ejercicio obligatorio, esto de conformidad con lo establecido en los artículos

115 fracción IV inciso c) párrafo tercero; 93 segundo párrafo<sup>1</sup> de la Constitución Local y los numerales 25, 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

Por lo tanto, ante la omisión de los Ayuntamientos de cumplir esta obligación legal y constitucional, se genera incertidumbre jurídica en cuanto a la base aplicable a un determinado bien inmueble, dicho en otras palabras, tal omisión no se ajusta al principio de legalidad tributaria, el cual, esencialmente implica que los tributos y sus elementos, necesariamente deben estar previstos en una ley formal, lo que satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes (diputados), los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, así como que el contribuyente pueda conocer con suficiente precisión el alcance de sus obligaciones fiscales, de manera que no quede margen a la arbitrariedad.

En tal sentido, es importante referir que muchos municipios en el Estado de Tlaxcala, aplican tablas de valores catastrales que no fueron aprobadas por el Congreso del Estado, situación que viola el referido principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual exige que las contribuciones se prevean en la ley y, de manera específica, sus elementos esenciales, como la base gravable, para evitar que quede a la arbitrariedad de las

---

<sup>1</sup>ARTICULO 93.- ...

Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **propondrán al Congreso** las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y **las tablas de valores unitarios** de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

autoridades fiscales municipales la fijación y actualización de los valores catastrales, y el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, esto con la finalidad de que el particular pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien los precise.

Por lo anteriormente referido, se propone que aquellos municipios que no tengan actualizada su tabla de valores catastrales, solo podrán cobrar la cuota mínima del Impuesto Sobre Transmisión de Bienes, sin poder aplicar la tasa del dos por ciento sobre el valor catastral o comercial del bien inmueble objeto de traslación; pues, permitir que los Municipios que no tengan actualizada dicha tabla y no esté aprobada por el Congreso Local, implicaría auspiciar el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria apartados del principio de legalidad tributaria, cobros que sin duda alguna serían arbitrarios, **y quien suscribe esta iniciativa, está convencido de que se debe legislar dentro del marco de la legalidad, en beneficio de los tlaxcaltecas.**

Las anteriores reformas y adiciones al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, propiciarán que las personas físicas y morales tengan plena certeza jurídica de la tasa que por concepto del Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, deberán pagar al momento de adquirir un bien inmueble, que será del dos por ciento sobre el valor más alto que resulte de comparar el catastral, comercial o el de la operación, en los 60 municipios

del Estado. También, al establecer la cuota mínima de dicho impuesto cuando el importe resulte inferior a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se otorgan mayores facilidades y beneficios económicos a los contribuyentes para escriturar sus inmuebles y de esta forma otorgar certeza jurídica a su patrimonio.

Por otro lado, en relación a la reforma y adición que se ha propuesto, no pasa desapercibido el contenido de los artículos 27 y 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, que para mayor abundamiento se transcriben:

*ARTÍCULO 27. A más tardar el quince de julio del ejercicio fiscal correspondiente, las autoridades catastrales presentarán al Ayuntamiento los planos y tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos del primer párrafo del artículo anterior. A su vez, el Ayuntamiento, a más tardar el treinta de agosto, resolverá sobre la propuesta de planos y tablas de valores que presentará al Congreso para su aprobación antes del veinte de septiembre, las cuales regirán en el ejercicio fiscal siguiente al en que se aprueben.*

*El Congreso deberá aprobar los planos y tablas a que se refiere el párrafo anterior, a más tardar el diez de octubre del año anterior al en que estarán vigentes, pudiendo asesorarse del Instituto para el estudio y análisis de los mismos.*

*ARTÍCULO 28. En caso de que al terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, no se expidieren nuevos planos y tablas de valores, continuarán vigentes los anteriores y sus valores se incrementarán a partir del primero de enero de cada año,*

*con el factor que resulte de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor, del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquél por el que se efectúe el cálculo entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior al de dicho cálculo.*

De la interpretación armónica de los numerales transcritos, se logra advertir los pasos requeridos para la emisión de tablas de valores que estarán vigentes en el siguiente ejercicio fiscal, conforme a lo siguiente:

- El quince de julio del ejercicio fiscal previo, las autoridades catastrales deben presentar al Ayuntamiento los planos y tablas generales de valores unitarios.
- El Ayuntamiento, a más tardar el treinta de agosto del ejercicio fiscal previo, resolverá sobre la propuesta de planos y tablas de valores.
- La propuesta respectiva se debe presentar al Congreso para su aprobación, antes del veinte de septiembre del ejercicio fiscal previo, a efecto de que rijan en el ejercicio fiscal siguiente al en que se aprueben.
- El Congreso debe aprobar los planos y tablas, a más tardar el diez de octubre del ejercicio fiscal anterior al en que estarán vigentes.
- El artículo 28 refiere que, si inicia el nuevo ejercicio fiscal, y no se expidieron nuevos planos y tablas de valores, continuarán vigentes los anteriores, estableciendo la fórmula para calcular el

valor que, se aplicará para efectos de cobro del impuesto sobre transmisión de bienes.

Conforme a lo hasta aquí referido, tenemos que el numeral 27 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, establece la obligación para que los Ayuntamientos aprueben y envíen al Congreso Local, su propuesta de planos y tablas de valores unitarios, a efecto de que la Legislatura apruebe antes del inicio del nuevo ejercicio fiscal los planos y tablas de valores unitarios, es decir, la redacción del aludido numeral sí se ajusta a lo establecido en el artículo 115 fracción IV inciso c) tercer párrafo de la Carta Magna y 93 segundo párrafo de la Constitución Local.

La obligación referida en el párrafo que antecede, se complementa con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, que dispone que una vez aprobados los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción por el Congreso, se mandarían publicar en el Periódico Oficial, para que entren en vigor y sean de observancia obligatoria para el ejercicio fiscal siguiente al en que fueron aprobados.

En tal sentido, es fácil advertir que en la aprobación de los planos y tablas de valores unitarios, **debe observar el principio de anualidad**, pues de no aprobarse anualmente las tablas de valores por el Congreso Local, podría generar cuestionamientos

sobre la constitucionalidad de los ingresos por contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria que pretende recaudar el Municipio, de modo que, la actual redacción del artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, no se ajusta al principio constitucional de legalidad tributaria.

En efecto, la redacción del numeral 28, permite que los Municipios cobren contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, aún y cuando el Congreso Local no hubiere aprobado los planos y tablas de valores unitarios de suelo y construcción, lo cual puede impregnar de arbitrario el cobro de la contribución respectiva, además de que NO se ajusta a lo establecido en los artículos 115 fracción IV inciso c) tercer párrafo de la Constitución Federal y 93 segundo párrafo de la Constitución Local, que como ya hemos visto, son coincidentes al ordenar a los Municipios, que para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, deben proponer a la legislatura local, las tablas de valores referidas.

En consecuencia, del enlace armónico de las disposiciones legales y constitucionales que se han venido citando, tenemos que las tablas de valores se deben actualizar anualmente, deben ser propuestas por los Municipios al Congreso, a efecto de que la Legislatura respectiva los apruebe el año anterior al ejercicio fiscal en que deban regir.

Entonces, se estima que la actual redacción del numeral 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, tiene el efecto práctico de abonar a la arbitrariedad e incertidumbre jurídica, además de que

se aparta del principio de legalidad tributaria, pues permite que al terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, si los Municipios no tienen aprobados nuevos planos y tablas de valores, continúen vigentes los anteriores, y conforme a ellos, cobren contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sin especificar cuál es la tabla anterior, lo que indudablemente abona a la incertidumbre jurídica.

Además, la redacción del numeral 28 referido, permite malas prácticas bajo el cobijo de la Ley, pues fácticamente puede generar que los Municipios, durante años no actualicen sus tablas de valores, de modo que cada Municipio podría ejecutar la fórmula indicada en el artículo 28, de la forma en que bajo su arbitrio determine pertinente, efectuando el cobro de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria de forma ilegal, por no ser aprobadas por el Congreso las respectivas tablas de valores unitarios.

En tal sentido, mi pretensión es proponer reformas que se ajustan a lo que establece nuestra Constitución Federal y Local, en beneficio de la población tlaxcalteca, por ello se propone una tarifa homologada para los sesenta Municipios de nuestro Estado, y además, mi propósito es erradicar malas prácticas en el cobro de contribuciones que afectan a la ciudadanía.

Por ello, con la reforma que propongo, se pretende lograr que los Municipios anualmente actualicen sus tablas de valores, y las presenten para su aprobación al Congreso local, a efecto de

cumplir con el referido principio de anualidad, para que el cobro de las contribuciones se ajuste al principio constitucional de legalidad tributaria, y por ende, la ciudadanía no padezca de cobros arbitrarios, y para el caso de que los Municipios no actualicen sus tablas de valores, por no presentarlas al Congreso para su aprobación, se aplique la cuota mínima de ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a que se refiere el artículo 209 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, numeral que en esta Iniciativa se propone adicionar a dicho Código.

En este orden de ideas, las razones expuestas me conducen a proponer la reforma del artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, a efecto de generar uniformidad en el ordenamiento jurídico de nuestro Estado y evitar una posible antinomia legal, entre el artículo 209 bis que se propone adicionar y la actual redacción del referido numeral 28.

Lo anterior, porque respecto al cobro del Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles, el aludido 209 bis propone establecer una cuota mínima, para el caso de que los Municipios no tengan actualizada su tabla de valores catastrales, y la actual redacción del numeral 28 refiere que, si inicia el nuevo ejercicio fiscal, y no se expidieron nuevos planos y tablas de valores, continuarán vigentes los anteriores, estableciendo la fórmula para calcular el valor que, se aplicará para efectos de cobro de dicho impuesto.

Con la reforma que propongo al numeral 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, se busca generar uniformidad y coherencia en el ordenamiento jurídico de nuestro Estado, en específico, en lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala y el Código Financiero local, a efecto de establecer con claridad cómo se debe proceder para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, cuando los Municipios no hayan actualizado sus respectivas tablas de valores unitarias, para así evitar problemas de interpretación, en beneficio de la población de Tlaxcala, además de erradicar la posible arbitrariedad que se pudiera suscitar por no reformar el numeral 28 de la Ley mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO  
DE  
DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el artículo 209 y se adiciona un artículo 209 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue:

**Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus  
Municipios.**

**Artículo 209.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del dos por ciento sobre el valor que resulte mayor de los señalados en el artículo 208 del Código Financiero, en los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala.

Si al aplicar la tasa a la base, resultare un impuesto inferior a ocho veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles en los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala.

**Artículo 209 Bis.-** Los municipios que no tengan actualizada su tabla de valores catastrales en los términos que ordena la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, no podrán aplicar la tasa del dos por ciento para el cobro del Impuesto Sobre Transmisión de Bienes Inmuebles que establece el artículo 209 de este Código, hasta en tanto actualicen y se publiquen sus tablas de valores catastrales, solo podrán cobrar la cuota mínima de ochoveces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se reforma el artículo 28 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.**

**Artículo 28.-** En caso de que al terminar el ejercicio fiscal de su vigencia, no se expidieren nuevos planos y tablas de valores, los Municipios se sujetarán a lo establecido en el artículo 209 Bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

**T R A N S I T O R I O S:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto previstas tanto en las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, de los sesenta municipios del Estado de Tlaxcala, y en los demás ordenamientos legales.

**TERCERO.-** A partir de que entre en vigor el presente Decreto, y en los subsecuentes ejercicios fiscales, para el cobro del Impuesto sobre Transmisión de Bienes, se deberá considerar la

tasa y la cuota establecidas en los artículos 209 y 209 bis del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Para garantizar el cumplimiento de lo anterior, los Municipios del Estado de Tlaxcala, al proponer al Congreso del Estado sus respectivas Leyes de Ingresos, por lo que hace al cobro del impuesto referido, deberán ajustarse a la tasa y la cuota establecidas en los artículos 209 y 209 bis del presente Decreto; por su parte, la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso Local, al momento de revisar y dictaminar las respectivas Leyes de ingresos, deberá revisar que los Municipios se hayan ajustado a dichos numerales.

***AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE  
PUBLICAR***

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

**DIP. JAVIER RAFAEL ORTEGA BLANCAS**